

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Licenciada Layla L. Muñoz, actuando en nombre y representación de **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre 1946 (Foja 40).

I. LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte que recurre solicita que, esta Colegiatura declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que el acto confirmatorio

contenido en la Resolución N°MEF-RES-2020-2116 de 21 de octubre de 2020. Además, requiere que se ordene a la entidad demandada el reintegro inmediato de **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ**, al cargo de desempeñaba y el pago de salarios vencidos que le correspondan, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

La apoderada legal señala, además, que su prestó servicios a la administración pública de forma continua y permanente por, aproximadamente, ocho (8) años, desde el 6 de febrero de 2012, donde fue ascendido al cargo de Subjefe de Transporte, mediante Memorando N°DAyF-CADM-841-2013 con fecha de 6 de noviembre de 2013, sin ser objeto de medida disciplinaria alguna contemplada en el Reglamento Interno de la Institución (Resolución N°DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000).

Considera que, el acto administrativo impugnado y el confirmatorio, dejó sin efecto el nombramiento de su mandante sin estar debidamente motivado, sin tomar en cuenta el padecimiento de enfermedades crónicas que fueron certificadas por sus médicos tratantes y remitidas oportunamente a la Oficina Institucional de Recursos Humanos; así como tampoco fue precedido de un proceso de investigación en el cual se haya comprobado la comisión de alguna falta administrativa, tal como lo establece el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, impidiendo que pudiera ejercer su derecho de defensa y poder esclarecer cualquier hecho que haya motivado la pérdida de confianza o bien de aclarar lo relativo a las enfermedades crónicas que padece.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La parte demandante alega la infracción de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, el artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, el numeral 18 del artículo

629 del Código Administrativo, el artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 5, 17, 34, 82, 90, 95, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

***Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018**, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida...”

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente.”

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”

A criterio de la apoderada judicial del demandante, las disposiciones transcritas han sido violadas en forma directa, por omisión, por cuanto la entidad demandada tenía pleno conocimiento de los padecimientos crónicos del señor **LEONARDO ABRE**

VÁSQUEZ, pues en el expediente de personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, consta que padecía de diabetes mellitus, hipertensión arterial, cálculos renales y dislipidemia, enfermedades que fueron acreditadas por dos (2) médicos especialistas, visibles a fojas 00000051, 00000076, 00000084, 00000085, 00000086, en las cuales se puede apreciar los medicamentos recetados bajo tratamiento que exceden de los tres (3) meses como paliativo a sus patologías, las cuales han estado en seguimiento médico por varios años.

***Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013**, que establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio o por servicios especiales con dos años continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución de la República gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta. A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

Considera la accionante que, la norma en comento fue conculcada en forma directa, por omisión, ya que **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ** contaba con más de dos (2) años continuos de servicios ininterrumpidos, en la entidad demandada, por lo que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, de manera que no podía aplicarle el precepto legal relativo a la supuesta discrecionalidad establecida en el ordinal 18 del artículo 649 del Código Administrativo, a fin de poner término a la relación laboral que existía con el ex funcionario.

***Código Administrativo, artículo 629, numeral 18.**

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
(...)

18. Remover a los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

Sostiene la accionante que, el artículo citado fue infringido en forma directa, por omisión, ya que la entidad demandada se fundamentó en el mismo para proceder a la destitución, aun cuando su mandante no era funcionario de libre nombramiento y remoción, y sin considerar que gozaba de protección laboral por tener una enfermedad crónica.

***Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, que regula el procedimiento administrativo general.

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que rija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

Alega el demandante que, la norma en comento fue violada en forma directa, por omisión, puesto que la autoridad demandada no cumplió con el debido proceso que se exige en las actuaciones administrativas, al desconocer la protección laboral de su representado, así como lo establecido en el procedimiento descrito en el reglamento interno de la institución.

Finalmente, aduce la infracción de los artículos 5, 17, 34, 82, 90, 95, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en la Resolución N°DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que refieren al objetivo del reglamento interno; a la obligación de los servidores públicos que ejerzan supervisión de formalizar todos los actos administrativos que afecten la condición o status del servidor público en el ejercicio de sus funciones; que las acciones de personal deben regirse por los manuales de procedimiento contemplados en la Carrera Administrativa;

que el Ministerio de Economía y Finanzas debe garantizar al servidor público discapacitado su derecho al trabajo de forma útil y productiva, respetando su derecho a recibir el respectivo tratamiento; que la destitución se aplica como una medida disciplinaria por reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; que todo servidor público tiene derecho a recurrir las decisiones de las autoridades administrativas; que todo servidor público tiene derecho de presentar peticiones, quejas o reclamaciones por motivos de interés institucional o particular; y, sobre la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas y el procedimiento para ello.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través de la Nota MEF-2020-54776 de 25 de noviembre de 2020, consultable de fojas 44 a 47 del infolio judicial, el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas (de acuerdo a función delegada mediante Resolución MEF-RES-2017-1076 de 13 de octubre de 2017), rinde informe explicativo de conducta, señalando que **LEONARDO ABRE V.** ingresó a la administración pública mediante el Decreto Ejecutivo de Personal Núm.52 de 31 de enero de 2012, tomando posesión del cargo de Oficinista de Planillas, con funciones de Asistente Administrativo, de acuerdo al Memorando DAyF-CADM-0113-2011 de 8 de febrero de 2012, posición N°90556, con salario mensual de mil balboas (B/.1,000.00).

Añade que, con posterioridad se le realizó un ajuste salarial en la misma posición, bajo el cargo de Subjefe de Transporte, a dos mil balboas (B/.2,000.00), a través de Decreto de Personal N°263 de 15 de septiembre de 2016.

Establece que, por medio del Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, se dejó sin efecto el nombramiento del servidor público y se procedió a su notificación el día 1 de octubre de 2020, pues el funcionario no mantenía la condición de funcionario de carrera administrativa al tenor de lo dispuesto a los artículos 2 y 51

de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, pues su ingreso no se realizó en atención al criterio de selección por méritos, de manera que no gozaba de estabilidad, aun cuando su nombramiento no estaba sujeto a renovación por tiempo definido, lo cual facultaba al jefe del Ejecutivo a desvincularlo de la Administración Pública.

Sobre la protección laboral conferida por la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, indica que el ex funcionario no aportó la documentación que acreditara la condición médica alegada, en la forma que exige el artículo 5 de la precitada ley.

En cuanto al supuesto cargo de infracción del artículo 1 de la Ley N°127 de 31 de diciembre de 2013, advierte que dicha norma fue derogada por el artículo 36 de la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, sobre la Carrera Administrativa, la cual se encontraba vigente al momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del demandante.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1778 de 14 de diciembre de 2021 (Fs. 66 a 79), el Procurador de la Administración, luego de analizar los argumentos de las partes y el material probatorio aportado, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, que se sirvan declarar que el acto impugnado no es ilegal.

Como respaldo de lo requerido, señala que la remoción del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o por encontrarse bajo la protección de alguna ley especial, como es su caso, ya que no acreditó que estuviera amparado en el sistema de la Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral; de manera que no era

necesario invocar causal alguna, así como tampoco que concurrieran determinados hechos ni el agotamiento de algún trámite disciplinario, para ello, tal como lo prevé la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017 y el artículo 629 del Código Administrativo (numeral 18).

En atención a la infracción de las disposiciones de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, manifestó que la documentación aportada por el demandante mediante la cual pretende hacer valer una discapacidad laboral, en razón de un padecimiento crónico, no resulta eficaz y tampoco cumple con los presupuestos que establece la Ley para tal fin, pues de la misma no se infiere que se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal; factor limitante que debe ser acreditado para poder acceder a la protección laboral invocada.

Finalmente, concluye que el acto impugnado cumplió con el principio de motivación, ya que establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada; es decir que, la autoridad nominadora sustentó, a través de elementos fácticos y jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional conferida por la Ley.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al examen de rigor, importa subrayar que, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, la

Sala Tercera es competente para conocer de las Acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la demanda interpuesta contra el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que el acto confirmatorio representado por la Resolución N°MEF-RES-2020-2116 de 21 de octubre de 2020, con las cuales se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de **LEONARDO ABRE VÁQUEZ**, con cédula de identidad personal N°8-329-396, en el cargo de Subjefe de Transporte, posición N°90556, con salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Tenemos entonces que la parte demandante, con la emisión del acto impugnado, ha considerado violados, entre otras normas, los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, de los cuales se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con padecimientos crónicos, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe determinar si el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de *protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Esto es así, en vista que estas enfermedades, tal y como la describe el artículo 2 de la Ley N°59 en comento, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad,

entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida; es decir, que van degradando física y/o mentalmente a quienes las padecen; y, por sus síntomas, complicaciones o tratamiento pueden repercutir en la capacidad de la persona para realizar algunas tareas del puesto de trabajo e incluso, por su avance progresivo, pueden terminan con la vida de la persona sin que exista alguna cura para detenerlas.

Ante lo expuesto y luego de un examen de las constancias probatorias reunidas en el proceso, tenemos que el señor **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ** laboraba con funcionario permanente en la Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Transporte y Talleres, con el cargo de Subjefe de Transporte, a partir del 6 de febrero de 2012, de acuerdo a la certificación emitida por la Coordinadora del Área de Registro y Control de Trámites de Acciones de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a foja 00000050 del expediente administrativo. Sin embargo, no consta que el mismo se encontrara amparado por una Ley especial o por la Carrera Administrativa, producto de un concurso de mérito, por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, en virtud del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, así como el artículo 2 (numeral 49) de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley N°23 de 12 de mayo de 2017, entre otros, utilizados como fundamento para dejar sin efecto su nombramiento dentro de la entidad demandada.

Pese a lo señalado, entre las circunstancias descritas sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ** padece de enfermedades crónicas conocidas como **Diabetes Mellitus II e Hipertensión Arterial**, lo que se evidencia dentro del proceso, a través de la **Certificación N°18194 de 17 de marzo de 2020, suscrita por el Doctor Rolando Binns Halman, Médico Internista** de los Consultorios Médicos América y la **Certificación de 14 de mayo de 2020, emitida por el Dr. Pablo E. Fletcher, Médico Internista y Endocrinólogo** del

Centro Especializado San Fernando, en las cuales se acredita el padecimiento crónico del ex funcionario desde el año 2014, y se indica que recibió atención y tratamiento de manera regular, así como los medicamentos recetados al efecto, lo cual era de conocimiento de la entidad administrativa demandada antes de dictar el acto administrativo acusado, tal como se desprende de las fojas 00000084, 00000085, 00000086 y 00000087 del expediente administrativo.

En el caso que nos ocupa, el ex funcionario y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectado por la medida adoptada mediante el acto impugnado, ya que la Autoridad Nominadora al ejercer su facultad discrecional, no tomó en cuenta la particularidad de su condición de *discapacidad laboral* que, de acuerdo a las normas legales que se han considerado infringidas (artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018), obligan a las instituciones públicas y a las empresas privadas, a no discriminar en cualquiera de sus formas, a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y, a que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas por esta ley, **solo podrán ser destituidos de sus puestos de trabajo invocando alguna causa justificada y previo cumplimiento del procedimiento administrativo**, lo cual no aconteció en el presente caso (Sentencias de 13 de diciembre de 2021 y de 23 de mayo de 2022).

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa constituye un medio jurídico que somete a la revisión de la Autoridad o de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad de las diferentes Entidades Gubernamentales o Estatales, para que a través de dicha revisión o control se logre la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades, y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es por ello que, el objeto del proceso Contencioso Administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la Entidad administrativa, sino que debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que ejerce el control de la actividad administrativa, con el objetivo de evitar actuaciones lesivas en detrimento de los administrados.

Ante el no acatamiento de los supuestos contemplados en la ley, inmediatamente nos coloca frente a una actuación contraria a derecho que conduce a quienes ejercemos el control de la actividad administrativa de hacer un llamado al cumplimiento y observancia de las normas legales que buscan garantizar la *protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral*, tal como acontece en el caso bajo análisis, donde el demandante ha demostrado que su derecho particular fue vulnerado por el acto administrativo demandado.

En atención a los planteamientos expuestos, esta Colegiatura considera que han sido probado los cargos de infracción de la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley N°25 de 19 de abril de 2018, por lo que resulta viable acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor **LEONARDO ABRE VÁSQUEZ**, le es dable a este Tribunal acceder a lo pedido, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N°151 de 24 de abril de 2020, que adiciona el artículo 4-A a la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005 (vigente al momento de emitirse el acto objeto de reparo), la cual dispone este beneficio para todo trabajador nacional o extranjero que sea reintegrado por los Tribunales de Justicia por estar amparado por la citada ley.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal N°458 de 21 de septiembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **ORDENA** al Ministerio de Economía y Finanzas **el reintegro de LEONARDO ABRE VÁSQUEZ** al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración, así como **el pago de los salarios dejados de percibir** desde que se produjo la destitución, hasta el momento que se haga efectivo su reintegro.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 26 DE Jul

DE 20 23 A LAS 8:58 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1276 en lugar visible de la
Secretaría a las 4.00 de la tarde
de hoy 21 de abril de 2023

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA